



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Circular del Obispado sobre peregrinaciones al sepulcro de Santa Teresa.—II. Circular de la Secretaría de Cámara, para que los sacerdotes cesen de decir la oración *ad petendam pluviam*.—III. Congreso Católico de Burgos.—IV. Instrucción sobre Beneficencia particular (continuación).—V. Aviso sobre ornamentos.
-

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

Sobre peregrinaciones al Sepulcro de Santa Teresa

En cumplimiento de lo dispuesto en el Sínodo diocesano (Lib. II, tit. IV, n. XXV), para que alternativamente se organicen en los distintos Arciprestazgos del Obispado peregrinaciones anuales al sepulcro de nuestra ínclita compatrona Santa Teresa de Jesús, en Alba de Tormes, corresponde en el presente año organizarlas y llevarlas á cabo á los Arciprestazgos de Peña de Francia y de Linares.

La primera de estas peregrinaciones irá á la villa de Alba en las fiestas de la transverberación de la Santa, 27 del próximo mes de Agosto.

Para su organización y teniendo en cuenta la delicada salud de los Sres. Arcipreste y Vice-Arcipreste del distrito, comisionamos al Párroco de Mogarraz, Presidente, secundado por los de Cepeda y Santibáñez de la Sierra, los cuales se entenderán para el mejor éxito de la peregrinación con el señor Cura ecónomo de la parroquia de San Pedro de Alba de Tormes.

La peregrinación del Arciprestazgo de Linares se verificará en la primera quincena del mes de Octubre y en el día que oportunamente se señalará.

La Junta organizadora de esta peregrinación la constituirán el Sr. Teniente-Arcipreste del distrito, el Párroco de Membrive y el Teniente-Párroco de los Santos, de acuerdo también con el Sr. Ecónomo de Alba.

En las peregrinaciones pueden tomar parte todos los fieles de los Arciprestazgos mencionados y singularmente deben concurrir las Asociaciones de jóvenes teresianas, con el distintivo propio.

Esperamos que los Sres. Comisionados han de recibir de todos sus dignos compañeros los Sres. Sacerdotes de uno y otro Arciprestazgo, valiosa cooperación, para que las peregrinaciones anunciadas revistan la solemnidad de las que hasta el presente se han verificado, y se manifieste por manera brillante la creciente devoción de nuestros pueblos á su amadísima Santa Teresa de Jesús, presentando asimismo digno ejemplo que imitar para los extraños.

Dado en Santa Pastoral Visita: Sequeros 28 de Junio de 1899.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular

El Excmo. y Rmo. Prelado diocesano se ha servido disponer que los Sres. Sacerdotes del Obispado cesen de decir en la Santa Misa la colecta *ad petendam pluviam*, que se tenía prescrita por circular de 1.º de Mayo último.

Salamanca 1.º de Julio de 1899.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Maestrescuela-Secretario.

CONGRESO CATÓLICO DE BURGOS

Por conducto del Sr. Secretario del Congreso hemos recibido la siguiente carta-circular:

“QUINTO CONGRESO CATÓLICO NACIONAL.—Secretaría.—*Señor Presidente de la Junta diocesana de Salamanca.*—Muy señor mío, de toda mi consideración: Por acuerdo de la Junta organizadora del Congreso Católico se ha prorrogado hasta el día 10 de Agosto el plazo para admitir Memorias acerca de los puntos de estudio para las secciones.

Las inscripciones de socios, así titulares como honorarios, se recibirán hasta la víspera de la inauguración del Congreso, la cual, como se ha anunciado, tendrá lugar el 30 del próximo Agosto. El Sr. Tesorero, D. Manuel Rivas, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana, tiene cuenta corriente con el Banco. Sin perjuicio de que pueda enviarse desde luego el importe de las suscripciones ya realizadas, si así se juzga conveniente, deberá, terminado el plazo para las inscripciones remitirse la lista de todos los socios que se hayan inscrito en la Junta diocesana, á fin de que sus nombres figuren en la

Crónica y de que pueda tirarse el correspondiente número de ejemplares de ésta.

Designados ya los temas de los discursos y repartidos entre oradores de diversas provincias, pronto podrá publicarse el programa de la celebración del Congreso. Terminado éste, y en el local del mismo, tendrá lugar la solemne repartición de premios del Certamen literario que se ha anunciado con la aprobación y bajo el patrocinio del Excmo. Sr. Arzobispo.

Se está gestionando, y se espera conseguir pronto, la rebaja de los billetes de ferrocarriles á favor de los socios que vengan al Congreso; se ha designado una Comisión de hospedaje á fin de que los congresistas puedan estar cómoda y económicamente alojados; y se verá de habilitar con el mismo objeto los dos Seminarios, especialmente para los señores Sacerdotes.

Los diplomas, que serán de verdadero mérito artístico, se enviarán oportunamente. Para obtener billete de entrada, basta la presentación del recibo de haber entregado la cuota de suscripción, 10 pesetas: las señoras pueden inscribirse como socios honorarios, y en este concepto asistir al Congreso: el que no sea socio no será admitido á ninguna de las sesiones, ni á las de inauguración y clausura: lo mismo una que otra serán en la Catedral, que se decorará convenientemente. Durante aquellos días se darán las mayores facilidades para que puedan ser admiradas las maravillas del arte gótico que encierran los templos de esta ciudad.

Al comunicar á V. estas noticias, esperando de su reconocido celo que continúe trabajando á fin de que vengan de esa diócesis muchas Memorias y congresistas, me es muy grato reiterarme de V. afectísimo s. s. q. b. s. m., *Antolín López Peláez*.—Burgos 23 de Junio de 1899.,.

En la Secretaría de Cámara del Obispado se continúan recibiendo las inscripciones de socios para el Congreso mencionado.

INSTRUCCIÓN

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO
EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO IX

De los Abogados

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.^a Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.^a Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.^a Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.^a Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que le otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que ele-

girá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.^a Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.^a Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización sostengan y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso-administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los artículos anteriores. Para valerse de abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO X

De las Juntas de patronos.

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por la ley ó por fundación corresponda á su patronazgo, y los en-

cargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el patrono ó patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

- 1.^a Nombrar sus respectivos presidentes y Secretarios.
- 2.^a Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.
- 3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.
- 4.^a Proponer los sueldos de sus empleados, jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.
- 5.^a Nombrar y separar á todos los empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.
- 6.^a Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.
- 7.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándole el curso correspondiente; y
- 8.^a Custodiar y ordenar el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPÍTULO XI

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas; y en su defecto, con arreglo al que á su propuesta aprobase la Dirección general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.^a Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por algunas de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus

funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.^a Negar la debida intervención á sus compatronos; y

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aún quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quién ó quiénes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.^a del art. 7.^o, corresponda el ejercicio del patronato, según la fundación, y en defecto de éstos, se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patronato existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.^o, facultad 7.^a, el nombramiento de Junta de patronos.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representación agena, deberán acreditarlo con la exhibición de poder bastante ó con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial

correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por información judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el archivo de la Sección, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso algunos de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extraerá la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos por los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existiere en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referi-

rán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPÍTULO II

De las clasificaciones

Art. 53. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y

de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación así clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y Administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, se-

gún se dispone en la facultad 1.^a del artículo 8.^o de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

1.^o La personalidad de los solicitantes.

2.^o Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.^o El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las funciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito, se les considerará comprendidos en las causas 3.^a y 4.^a del artículo 36 de esta instrucción.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de con-

testar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio: en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.^a Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.^a Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.^a Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.^a Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.^a Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.^a Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.^a Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las cir-

cunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta instrucción.

(Se continuará).

AVISO SOBRE ORNAMENTOS

Se han recibido de Madrid, de las Hijas de María del Sagrado Corazón, los ornamentos, con que tan piadosas señoras han favorecido en el presente año á las siguientes parroquias pobres de este obispado:

Casulla blanca

Para las parroquias de: San Morales, Castroverdē, Malpartida, Sardón de los Frailes, Naharros de Matalayegua y Aldeanueva de la Sierra.

Casulla encarnada

Carrascal de Velambélez, Navagallega y Pelayos.

Casulla negra

Salvatierra.

Capa blanca

Babilafuente, Martinamor, Monleras y Navarredonda de Fuentesanta.

Capa morada

San Miguel de Valero, Alberguería y Honduras.

Capa negra

Villoruela, Linares, San Domingo, Barbalos, Membribe y Valdemierque.

Los Párrocos ó encargados de las parroquias mencionadas se servirán, por sí ó por persona de su confianza, pasar á recoger en las oficinas del Palacio Episcopal los ornamentos con que han sido agraciadas.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4